

### **ACUERDO DE SALA**

JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-31/2021

ACTORA: LUZ MARÍA CASTILLO

GARCÍA

RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS

**VARGAS VALDEZ** 

**SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA** 

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO

**GODÍNEZ CONTRERAS** 

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

### ACUERDO

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado en el rubro, mediante el cual determina que la **Sala Regional Guadalajara**<sup>1</sup> **es competente** para conocer y resolver del medio de impugnación.

### ÍNDICE

| ANTECEDENTES    | 2 |
|-----------------|---|
| CONSIDERACIONES |   |
|                 | 3 |
|                 |   |
| A C U E R D A   | 9 |

<sup>1</sup> Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

#### ANTECEDENTES

- I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- A. Denuncia. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, la ahora enjuiciante presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>3</sup> en contra de Juncal Solano Flores, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por su aspiración a un cargo de elección popular vinculado con el Municipio de Zapopan, Jalisco.
- B. Acto impugnado. El veintisiete de febrero el secretario ejecutivo del Instituto Electoral local determinó desechar la queja integrada dentro del expediente PSE-QUEJA-024/2021, al considerar que los hechos objeto de la denuncia no actualizaban el supuesto específico de las infracciones denunciadas.
- II. Impugnación federal. El dos de marzo, la actora presentó –vía per saltum— demanda de juicio electoral ante la autoridad administrativa responsable, para impugnar el acuerdo de desechamiento descrito en el numeral previo. La demanda fue remitida a la Sala Regional Guadalajara.
- III. Consulta competencial. El mismo día, el presidente de la Sala Regional Guadalajara acordó consultar a este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del presente asunto.
- 6 IV. Recepción y turno. El cuatro de marzo se recibieron las constancias del juicio electoral y, ese mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-

2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo subsecuente, también Instituto Electoral local.





JE-31/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para el trámite correspondiente.

7 V. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente de mérito.

### CONSIDERACIONES

### PRIMERO. Actuación colegiada

- La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>4</sup>.
- Lo anterior, porque se debe decidir sobre la consulta de competencia efectuada por la Sala Regional Guadalajara, consistente en determinar a qué órgano jurisdiccional electoral corresponde conocer de la demanda presentada por la actora para controvertir la determinación del secretario ejecutivo del Instituto Electoral local.
- Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al implicar una determinación sustancial en la controversia.

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

### SEGUNDO. Determinación de competencia

La Sala Regional Guadalajara **sometió a consulta** de este órgano jurisdiccional, la competencia para conocer del presente juicio electoral, al considerar que los actos que se denuncian en el procedimiento especial sancionador, del cual deriva el acto impugnado, se relacionan con la participación de la denunciada en diversos medios de comunicación con cobertura nacional y que podrían incidir en territorio fuera de su circunscripción.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **esa Sala Regional es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver el
medio de impugnación promovido por Luz María Castillo García, en
virtud de que los hechos materia del acto controvertido se presentan
dentro del ámbito en el que ejerce jurisdicción.

#### A. Contexto del caso

La actora presentó ante el Instituto Electoral local demanda en contra de Juncal Solano Flores, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña dentro del Municipio de Zapopan, Jalisco, solicitando se aplicaran las sanciones establecidas para los aspirantes, precandidatos o candidatos en el Código Electoral de dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque aduce que la denunciada, realiza **publicaciones** en las que posiciona su imagen, nombre, slogans, propuestas electorales y aspiración para competir por un cargo de representación popular como diputada local por el distrito 4 (Zapopan), fuera de los plazos previstos legalmente, conforme al calendario integral aprobado por el Instituto Electoral local.

Las **publicaciones** que se denuncian (respecto de las cuales aportó las ligas electrónicas) aparecen en la cuenta personal de Twitter y





Facebook de la denunciada, así como en la página del canal de YouTube "El charro político", de la que es conductora y se refieren a entrevistas que concedió en radio (siete de enero); su aparición en la conferencia matutina del Presidente de la República del quince de enero como entrevistadora o interlocutora<sup>5</sup>, conferencia retomada por el periódico El Universal, Noticieros Televisa, Grupo Reforma, Milenio, Sin Censura TV, presidencia de la república, en sus páginas de internet; reuniones que ha tenido en diversas colonias de Zapopan, Jalisco (diecisiete y veinticuatro de enero y seis de febrero).

Asimismo, entrevistas en El Heraldo (diecinueve de enero); perfil en el canal que conduce (veintiuno de enero); publicaciones sobre problemáticas presentes en colonias en Zapopan (veinticinco y treinta de enero, siete, nueve, doce y catorce de febrero); transmisión en vivo desde una colonia de Zapopan y publicaciones asociadas a la misma (treinta y uno de enero); conferencia matutina desde palacio nacional donde interactúa con la Secretaria de Gobernación<sup>6</sup> (tres de febrero), conferencia retomada por Milenio y El Universal, así como publicaciones sobre su participación en la misma (cuatro de febrero); y pintas de bardas en Zapopan, Jalisco alusivas a la denunciada.

El Instituto Electoral local **determinó desechar** la denuncia al considerar que resultaba evidentemente frívola, porque los hechos denunciados no actualizaban el supuesto específico de los actos anticipados de precampaña o campaña, ya que de las constancias que integraban el expediente no se advertía el carácter de la denunciada como aspirante o precandidata registrada por algún partido político, aunado a que se advertía que era conductora y comunicadora ("youtuber") en medios de comunicación, por lo que

-

17

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En donde le refiere al Presidente de la República sobre una problemática presente en el Municipio de Zapopan relacionada con el desabasto de agua en una colonia y éste le responde que le pedirá a un funcionario de desarrollo urbano que atienda dicha petición.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Plantea una denuncia sobre un funcionario de Zapopan, Jalisco, así como una investigación y posible juicio político que se le seguiría a una Senadora.

estimó que las conductas se hicieron bajo el derecho a la libre expresión e información.

### B. Planteamientos de la demanda en el juicio electoral

En contra de dicho acuerdo de desechamiento, la actora promueve, mediante *per saltum*, **juicio electoral** ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el que combate su legalidad, esencialmente, porque aduce que la autoridad administrativa local se extralimitó en sus funciones al resolver cuestiones de fondo a través del desechamiento.

#### C. Decisión

- En tales circunstancias, para esta Sala Superior resulta claro que el asunto es de la competencia de la Sala Regional Guadalajara, porque la controversia se circunscribe al análisis de la legalidad de la determinación por la que el Instituto Electoral Local desechó la demanda de la actora, en la que denunció posibles infracciones que impactan en el ámbito de su jurisdicción.
- Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
- Respecto al tipo de elección, de acuerdo con el artículo 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.





- Por su parte, conforme al artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d) de dicha Ley Orgánica, las salas regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de **diputaciones** y senadurías por el principio de mayoría relativa, ayuntamientos, diputaciones locales, así como de la legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.
- De ahí que, para poder establecer la sala del Tribunal Electoral competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender al **tipo de elección** con la que está relacionada la controversia, con independencia de que todos los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en relación con tales procedimientos en alguna de las entidades federativas sean de la jurisdicción de este Tribunal Electoral mediante **Juicio Electoral**.<sup>7</sup>
- En particular, destaca que la competencia para conocer de los actos anticipados de precampaña o campaña se determina por la vinculación al proceso electoral que se aduce lesionado, correspondiendo a la instancia administrativa federal o local, dependiendo de dicha vinculación.8
- En el caso, la actora aduce que la denunciada tiene la aspiración para competir por un cargo de representación popular como diputada local por el distrito 4 (Zapopan), lo que podría constituir actos anticipados de precampaña y campaña en el contexto del proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Jalisco, y solicita se apliquen las

<sup>7</sup> SUP-JRC-727/2015, SUP-JRC-731/2015, SUP-JRC-432/2016, SUP-JE-93/2019 y JE-21/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Jurisprudencia 8/2016, de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

29

sanciones establecidas en el Código Electoral de dicha entidad federativa.

Para sustentar lo anterior, aporta como prueba diversas publicaciones en Internet (redes sociales de Facebook, Twitter, Youtube, páginas de medios de comunicación, entre otros), en donde supuestamente aparecen contenidos alusivos a la referida aspiración de la denunciada.

Como se puede advertir, la controversia está relacionada exclusivamente con la elección local para diputaciones en el estado de Jalisco, donde la Sala Regional Guadalajara tienen competencia, y, por ende, le corresponde determinar la legalidad o no del acto impugnado proveniente del Instituto Electoral local; sin que la publicación de los hechos denunciados a través de Internet altere o modifique dicho ámbito competencial.

Lo anterior, si se considera que las autoridades electorales de las entidades federativas son competentes para conocer de quejas o denuncias por propaganda en internet por la presunta comisión de actos anticipados de campaña cuando la conducta incida en un proceso electoral local.<sup>9</sup>

En este sentido, si se aprecia que las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, la infracción se limita a los comicios locales, sus efectos se acotan a una entidad federativa, no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada, no se advierten elementos que vinculen esos actos con efectos en los comicios federales, la competencia se actualiza a favor del Instituto Electoral Local<sup>10</sup>, y por consecuencia, a

<sup>10</sup> Jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Tesis XLIII/2016 de rubro: COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.



favor también de la Sala Regional Guadalajara, por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de Jalisco.

- Así, esta Sala Superior ya ha sostenido que la definición de la competencia atiende relevantemente a la contienda electoral que se impacte, por lo que si en la especie, la contienda electoral que puede verse afectada es la correspondiente al estado de Jalisco, con independencia de que la difusión de los actos denunciados haya acontecido a través de internet o redes sociales, la competencia se surte a favor de la Sala Regional consultante.<sup>11</sup>
- Por ende, si el acto impugnado es un acuerdo del Instituto Electoral local, la revisión de su legalidad corresponde a la Sala Regional Guadalajara, quien ejerce jurisdicción sobre esa entidad federativa, y no a esta Sala Superior.
- En consecuencia, ante la solicitud expresa del promovente de que la controversia se conozca vía *per saltum*, y al surtirse la competencia a favor de la Sala Regional Guadalajara, remítase a ésta el presente juicio electoral y las constancias del expediente para que sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia y resuelva lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

#### ACUERDA

**PRIMERO**. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO**. Remítase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previo trámite,

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En similares términos, véase SUP-JDC-57/2021 y SUP-JDC-223/2021.

remita los autos a Sala Guadalajara, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.